



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora **INGRID TATIANA ROMERO HERRERA**, en nombre propio interpuso acción de tutela contra **SANITAS EPS**, por considerar que esta entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que empezó a trabajar el 06 de diciembre del año 2022, y que su empleador el 16 de enero de 2023, realizó el pago de los 24 días restantes del mes de diciembre; sin embargo, la entidad accionada le indica que se encuentra suspendida por mora ya que no efectuó la cancelación del mes de diciembre del año 2022.
- Señala que revisada la página del Ministerio de Salud, aparece registrado el pago que afirma la EPS no se ha realizado, sostiene de igual manera, que ha llamado y se ha presentado en la Superintendencia de Salud, a presentar la queja pero aun así no activan el servicio.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la EPS accionada, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y salud, por lo que solicita se ordene a **SANITAS EPS** active sus servicios médicos.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 03 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SANITAS EPS, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual manera se ordenó vincular al ADRES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Contesta la presente acción, solicitando se le desvincule de toda responsabilidad teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la tutela, se desprende que el accionante requiere los servicios médicos que son negados y / o retrasados, por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios enunciados en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa de esta Entidad en el contenido de la presente.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia pide desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, impetra la solicitud de negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito, demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios, se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

- **SANITAS EPS**

Refiere que procedió a validar con el área de operaciones de esa entidad, quien informa que la actora, se encuentra afiliada a Sanitas, en calidad de trabajadora dependiente de Distribuidora SBR S.A.S., condición la cual ostenta desde el 07 de noviembre de 2022, acorde con la novedad laboral de ingreso reportada por el referido empleador, no obstante a la fecha y desde el 24 de enero de 2023, el estado de afiliación de la usuaria es suspendida por presentar inconsistencias en el pago de aportes a salud, mora en el período de diciembre de 2022.

Manifiesta que no existe en el presente caso, ninguna conducta a ella atribuible, que haga necesaria la puesta en marcha del mecanismo incoado, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios de la parte accionante.

Recalca que es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud, deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental, y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a

tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S., el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado; en otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido.

Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora INGRID TATIANA ROMERO HERRERA, solicita se amparen las prerrogativas constitucionales, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

SANITAS EPS, es una entidad privada que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante.

3. Problema Jurídico

Determinar si se encuentra probado que SANITAS EPS, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, al no cambiarla al estado de afiliación de usuaria activa, aduciendo que presenta mora en el pago de sus aportes en salud en el mes de diciembre de 2022.

4. Marco Jurisprudencial

De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

5. Del Caso en concreto

En el caso concreto, la accionante INGRID TATIANA ROMERO HERRERA deprecia la protección de los derechos fundamentales, exponiendo como situación vulneradora de los mismos, la negativa de la EPS accionada en cambiar su estado de afiliación a activo, sosteniendo para ello mora en el pago de la cotización del mes de diciembre del año inmediatamente anterior.

A fin de resolver el problema jurídico formulado, es importante reseñar, que el objeto de la acción de tutela, es la protección efectiva y concreta de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares...”* ello de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 2591 de 1991,

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

derivándose de lo expuesto, que el mecanismo tutelar o de amparo constitucional, se configura inviable, cuando no existe una conducta ya sea por acción u omisión, por parte de quien se demanda, a la cual le sea factible endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales que se persiguen se protejan.

Al respecto, se configura viable traer a colación lo expresado en sentencia SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, y T-130-14 al afirmar que:

“...partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Continuando con el derrotero propuesto, se observa por parte de este Juzgador, que de los hechos narrados por la accionante, no se evidencia conculcación alguna a los derechos fundamentales de la señora Romero Herrera, por parte de la EPS accionada, véase que el solo hecho de no activar los servicios médicos, no constituye per se transgresión a derecho fundamental alguno, más aún cuando no se afirma y se prueba que los requiera.

Y es que la anterior tesis, se refuerza aún más, si en cuenta se tiene, que ni de la documental allegada, como tampoco de los hechos narrados en el libelo, se evidencia que la accionante requiera algún servicio médico, y que con la decisión de la EPS, que ahora se ataca mediante esta vía constitucional, se configure una limitación en la prestación de los mismos, téngase en cuenta que la actora no describe, que se le haya restringido la atención en salud por tal hecho, y es que ni

siquiera determina circunstancia alguna de la cual se pueda inferir ello, o que a futuro le haya sido ordenado algún tratamiento o procedimiento, que se vea troncado su materialización por la decisión de la EPS de no activarla en el sistema.

Es necesario recordar y parafraseando, la sentencia citada y transcrita, no es viable acudir al mecanismo de amparo constitucional, con base en acciones u omisiones presuntas o hipotéticas, frente a derechos fundamentales, ello para contextualizar, que no se puede pretermitir los medios administrativos, bajo el supuesto que si no se activa el servicio médico, puede conculcarse el derecho fundamental a la salud en un futuro, ya que no se estaría frente a una vulneración concreta, actual, que es el objetivo propio de esta clase de acción, y es que para que salga avante la protección, la conculcación al derecho iusfundamental debe ser inminente, presente, y no hipotética, además téngase en cuenta, que en caso de urgencia es deber legal de la EPS accionada, atender a la accionante en las IPS contratadas para tal fin.

En conclusión, no se evidencia de los hechos narrados en el libelo, así como de la documental allegada con éste, la existencia actual y concreta de conculcación de derechos fundamentales en cabeza de la actora, que conlleve a que salga avante la pretensión de amparo, ya que el solo hecho de no encontrarse activa en los servicios de salud, bajo el argumento de la EPS de hallarse en mora en el pago de las cotizaciones, no implica per se, vulneración alguna, aunado que no se observa que la accionante requiera en la actualidad la prestación de servicio de salud alguno, y que no le sea suministrado en virtud de las circunstancias descritas en la demanda, además tampoco se evidencia que se este ante un sujeto de especial protección constitucional, ni se advierte que se presenten argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que conlleve a concluir que existe un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales, recordando que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”*.

Conforme a lo expuesto, será del caso negar la presente acción constitucional, ya que no se evidencia vulneración alguna, de igual forma, dado que no se observa responsabilidad dentro del presente caso de marras respecto del ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se ordenara desvincularlos de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela incoada por **INGRID TATIANA ROMERO HERRERA** en contra de **SANITAS EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación al **ADRES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad5d9bc8c8ce767a03c37295cfc9e83d2b6efe0010bd3988b32de4eb62758a**

Documento generado en 16/02/2023 08:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>